



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10096/2020

ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** a la Sala Regional Toluca al ser la **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

CONTENIDO

| | |
|---|-------------------------------|
| Antecedentes | 2 |
| Consideraciones y fundamentos jurídicos | ¡Error! Marcador no definido. |
| 1. Actuación colegiada | 4 |
| 2. Reencauzamiento..... | 5 |
| 2.1. Tesis de la decisión..... | 5 |
| 2.2. Marco normativo..... | 5 |
| 2.3. Caso concreto..... | 6 |
| 2.4. Decisión y efectos..... | 9 |
| Acuerda | ¡Error! Marcador no definido. |

SUP-JDC-10096/2020
Acuerdo de Sala

| GLOSARIO | |
|------------------------|--|
| Comisión de Elecciones | Comisión Nacional de Justicia de Morena |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley Procesal | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México |
| Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las y los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

2. Registro. Señala el actor que el treinta de marzo¹, se registró vía correo electrónico ante la Comisión de Elecciones, para contender por la candidatura de regidores del Municipio de San Salvador de la citada entidad.

3. Determinación de aspirantes. El catorce de agosto, la Comisión de Elecciones, mediante una transmisión por el perfil de Facebook denominado "Morena Hidalgo", determinó los aspirantes a regidurías para el proceso electoral 2019-2020, donde se insaculó, entre otros municipios, el de San Salvador.

4. Lista de aspirantes. El veinticinco de agosto, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, dio a conocer en su página de internet la lista de los registros efectuados por los partidos políticos, coaliciones y

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinte.



candidaturas independientes efectuados entre el catorce y diecinueve de agosto, donde se desprende que Morena registró a los candidatos para integrar el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, sin que fuera registrado el actor.

5. Juicio ciudadano. El veintinueve de agosto, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue reencauzado por esta Sala Superior² a la Sala Regional³, quien a su vez lo remitió al Tribunal Electoral de Hidalgo, el ocho de septiembre.

6. Juicio ciudadano local. El diecinueve de septiembre, el Tribunal local resolvió la impugnación del actor en el sentido de declarar infundados e inoperantes sus agravios (TEEH-JDC-163/2020 y su acumulado TEEH-JDC-166/2020).

7. Juicio ciudadano federal. El veintitrés de septiembre, el actor presentó juicio ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local, mismo que fue resuelto por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-135/2020 el ocho de octubre, confirmando la resolución controvertida.

8. Presentación de la demanda. El cinco de noviembre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales para inconformarse contra la sentencia dictada por el Tribunal local el diecinueve de septiembre, relacionada con el proceso de designación de las personas seleccionadas para ser postuladas a las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

² Expediente SUP-JDC-1881/2020

³ Expediente ST-JDC-73/2020.

SUP-JDC-10096/2020
Acuerdo de Sala

9. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10096/2020 y turnarlos al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley Procesal.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

**CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria.

De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la enjuiciante.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para



conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Reencauzamiento

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano debe ser **reencauzado** a la Sala Regional al ser la **competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque dicha Sala ejerce jurisdicción en el Estado de Hidalgo, y la controversia se relaciona con la selección de candidaturas de Morena a las regidurías del Ayuntamiento de San Salvador, de dicha entidad federativa.

2.2. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones

SUP-JDC-10096/2020

Acuerdo de Sala

de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.⁴

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁵.

2.3. Caso concreto

En la demanda el actor señala como autoridad responsable al Tribunal local y como resolución impugnada *“...la sentencia y/o la determinación y notificación por la que se declaran infundados por una parte e inoperantes en la otra los agravios hechos valer por el ciudadano Valente Martínez Hernández de reconocerme mi calidad de candidato a regidor para integrar el Ayuntamiento en el Estado de Hidalgo hecha por el partido político Morena en el Instituto Electoral de Hidalgo...”*

Aduce que le causa agravio que el Tribunal local haya declarado infundados e inoperantes sus agravios, debido a que no se le reconoce su derecho como militante de MORENA, a pesar de que en autos obra la copia simple de su credencial de militante activo de ese

⁴ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



instituto político, por tanto, considera que se transgrede su derecho de acceso a la justicia.

Refiere que le causa agravio que el Tribunal le haya otorgado valor probatorio al informe circunstanciado emitido por la Comisión de Elecciones, aduciendo que la selección interna de candidatos es un asunto interno de la selección de candidatos de MORENA y que fue incorrecto que no le otorgara valor probatorio a las pruebas que ofreció para acreditar su dicho, por ejemplo, las copias del correo en que fue dado de alta para ser partícipe como precandidato a regidor.

Se queja de que el partido no especificara el método o cualquier mecanismo de selección de participantes en la insaculación por tómbola, ni las causas por las cuales el actor no fue elegible.

Considera que se violentan sus derechos político-electorales, derivado de que no se le incorporó en la tómbola, y tampoco se le informaron los avances de las etapas del procedimiento, ni las causas de no integrarlo en la participación de la insaculación pese haberse inscrito por correo, lo que, asevera, le dejó en estado de indefensión, al no poder subsanar las deficiencias de su solicitud para poder participar en la tómbola.

Estima que el criterio del Tribunal local es incorrecto al negar su registro, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, circunstancia que, a su criterio, no aconteció.

SUP-JDC-10096/2020
Acuerdo de Sala

Manifiesta que en la convocatoria no se estableció que la Comisión de Elecciones podría conocer y desechar, sin causa justificada, las solicitudes de registro a candidatos, puesto que, en la convocatoria, únicamente, se convocó a sus militantes, de manera abierta, y su tarea legal era incluirlos a la lista e ingresarlos a la tómbola. Señala que tal circunstancia se traduce en discriminación política (racista), aunado a la falta de información en cada etapa procesal de la selección de participantes en el proceso interno, pues, desde su perspectiva, impide la libertad y participación de unos, y concede el de otros.

De los planteamientos del actor se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se ordene su registro como candidato a regidor para integrar el ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, por parte del partido político Morena.

En este orden de ideas, la materia de controversia, consiste en determinar lo apegado o no a derecho de la resolución emitida por el Tribunal local respecto del proceso de selección de candidaturas, del ámbito Municipal, específicamente con la elección de regidurías del Ayuntamiento de San Salvador, Estado de Hidalgo.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior determina que la demanda debe reencauzarse a la Sala Regional, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de regidurías municipales de Hidalgo y en el caso el medio de impugnación se instó para controvertir la sentencia del Tribunal local relacionada con el proceso de selección de candidaturas para regidurías del Ayuntamiento de San Salvador en la citada entidad federativa.



Lo anterior tomando en cuenta que conforme al artículo 189 fracción I, inciso e), y el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los medios de impugnación relacionados los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

Cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con el derecho de ser votado o en este caso ejercer el cargo, vinculadas con las elecciones de diputados locales y de los integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de la ciudad antes referida, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

En ese sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto de los conflictos vinculados con el derecho a ser votado en relación a cargos de elección popular de los ayuntamientos.

Por tanto, se determina reencauzar el presente juicio federal a la Sala Regional, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata⁶**.

2.4. Decisión y efectos

⁶ En ese sentido es aplicable el criterio de la Jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JDC-10096/2020
Acuerdo de Sala

Se ordena remitir el medio de impugnación y las constancias a la Sala Regional, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional **es competente** para conocer el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Sala Regional.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Sala Regional para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.